

Nº 405



Sección Administrativa

Clase Copiado

Serie

Setiembre 21

Materia

Asunto

1831

Año de 1831

Decreto, devuelto por el Consejo, del Reglamento para las funciones del Poder Ejecutivo, con su correspondiente informe.

22 setbre

Congreso La Asamblea Extraordinaria del Estado Libre de Cartagena:

teniendo presente el punto 4.º de la Convocatoria de 6 de Julio del presente año para tomar en consideracion el Reglamento para las funciones del Poder Ejecutivo, ha tenido a bien decretar y decreta el siguiente

~~Reglamento~~ Reglamento para el Supremo Poder Ejecutivo del Estado.

Capitulo 1.º

Seccion primera

Del ejercicio, honores, residencia y dotacion del Poder Ejecutivo.

Art. 1.º El ejercicio de este Supremo Poder corresponde a un jefe nombrado por los Sueltos del Estado en la forma que previene la Ley y se denomina Jefe Supremo del Estado

Art. 2.º En falta del jefe hará sus veces un Segundo Jefe nombrado al mismo tiempo y de la misma manera y es denominado Vice Jefe del Estado.

Art. 3.º En falta de ambos la Asamblea nombrará

1831
Septiembre
- 21 -

uno del numero de los Concejeros o Diputados mandan-
do hacia nueva eleccion, si el impedimento no fuere temporal,
o faltare mas de un año para la renovacion de aquel
los años; mas si la Asamblea no estubiese venida se-
ra convocada extraordinariamente, exerciendose en el inte-
rim se venie, el Poder Ejecutivo el Presidente del Concejo.

Art. 4.º Quando el Jefe Supremo se encontrase impe-
dido de ejercer el Poder Ejecutivo por causa notable de en-
fermedad, llamara al Vice Jefe, y en caso de absoluta imposi-
bilidad de este lo avisara asi al Consejo Representativo pa-
ra que su Presidente exerciese el Poder Ejecutivo, dando cuenta
a la Asamblea, si estubiese venida; mas si el impedimento
fuere repentino y tal que hayan quedado embarazada
las facultades del Jefe Supremo, el Ministro del Despacho
lo pondra del momento en noticia del Vice Jefe y por im-
posibilidad grave de este en la del Presidente del Concejo,
debiendo con su acuerdo ser convocada inmediatamente la
Legislatura para el cumplimiento de lo que dispone el ar-
tículo 78. de la Constitucion; y si el Presidente del Concejo
estubiese igualmente impedido por alguna causa imprevi-
sta, el Ministro del Despacho hara la comunicacion respecti-
va a la Secretaria del Consejo, expresando circunstancia-
mente los pasos ya dados, para que aquella lo ponga
en noticia de los Concejeros que deberan remirse immedi-
tamente a nombrar Presidente con el fin de que exercen las

funciones del Poder Ejecutivo interin se tiene la Asam-
blea que sera convocada con la mayor brevedad.

Art. 5.º Para ser Jefe y Segundo Jefe se requiere ser na-
tural de la Republica, Ciudadano en el ejercicio de sus derechos
al estado seglar (sino es que por algun evento recaigan
las funciones del Poder Ejecutivo en el Presidente del Consejo
y sea Ecles.) mayor de treinta años y tener una propie-
dad que no baje de mil pesos, o una renta anual de dos
cientos, o ser profesor de alguna ciencia.

Art. 6.º La duracion del Jefe y Vice Jefe sera por
cuatro años y podran sin intervalo alguno ser una
vez reelegidos.

Art. 7.º Las Insignias haran al Poder Ejecutivo lo
mismo honor que por ordenanza se hacian a los Ma-
rquises de España, dandole igual guardia que a
la Asamblea del Estado, ^{#en} y caso que fallara la persona que
lo obtiene en el ejercicio de sus funciones, se le haran
los honores funerales que aquellos.

Art. 8.º El lugar de la Residencia del Poder Ejecutivo
sera el mismo q. el de la Asamblea, y sin permiso
de esta, o en sus recessos, del Consejo, no podra ausentarse
~~se permitiera ausentarse por un dia (sin licencia y~~
~~con solo aviso) a uno que este ausente inmediato en el in-
terin al Estado; ~~mas se exceptua el caso de que la Asam-
blea por particular circunstancia acuerde otra cosa
segun se acordare de aqui.~~~~

3

funcion, en caso de invasion Republicana, dando cuenta inmediatamente a la Asamblea; pero nunca sin aprobacion de esta o en sus Reuniones del Concejo, mandandole en persona, en cuyo caso las funciones del Poder Ejecutivo recaeran por el mismo hecho, en el Vice Jefe: podra pedir auxilios en caso de invasion Republicana a los otros Estados, y suministrarlos quando ellos los pidan, con aprobacion de la Asamblea, o en su falta del Concejo; y en fin, podra decretar el arresto de uno o muchos Ciudadanos, cuando por ellos la tranquilidad publica este en peligro, o amenase al Estado algun riesgo proximo, debiendo avisar inmediatamente a la Asamblea, y en sus Reuniones al Concejo, y poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposicion de su Jefe competente, con la debida informacion que se le haya instado.

Art. 14. Publicara las leyes, Resoluciones legislativas, o Decretos de la Asamblea, bajo la formula establecida por la Constitucion, y hara que se publiquen en todo el Estado en el perentorio termino de un mes, a cuyo fin los circulara por todos los departamentos de la Administracion, exigiendo el debido cumplimiento de haberse en ellos recibidos y dispuestos su execucion.

Art. 15. Entre los tres primeros dias del Recibo de alguna Ley, Resolucion legislativa, o Decreto, mandara extender a la Secretaria que corresponde el aviso al caso, entendiendose este deber, respecto de qualquiera Resolucion o Decreto que

se reciba de los otros Supremos Poderes del Estado.

Art. 16, Totalmente hará publicar y circular las Resoluciones de las Supremas Autoridades Federales, con quienes mantendrá las relaciones convenientes, así como con los demás Gobiernos de la Unión.

Art. 17, Cuidará de que sus funcionarios Subalternos en toda la Administración del Estado, cumplan puntualmente las Leyes Generales, y particulares, y que sean exactos en el ejercicio de sus destinos, pudiendo para el caso exigirlas por una vez multas desde veinte y cinco a trescientos pesos aplicables al Tesoro público.

Art. 18, Expedirá las instrucciones y reglamentos, necesarios para la mejor y más fácil ejecución de las Leyes.

Art. 19, No podrá dispensar la observancia de la Ley bajo pretexto de equidad, ni otro alguno, ni interpretarlas en los casos dudosos, debiendo en ellos consultar a la Asamblea y al Consejo, en los de dudas y dificultades que ocurran en su ejecución.

Art. 20, Excitará a los otros Poderes a la observancia y ejecución de la Ley representándolos por los órganos correspondientes, y dando cuenta a la Asamblea de las faltas que note en la administración de Justicia, respecto a la Corte Superior, y a esta de las que observe en los Jueces inferiores.

X

Art. 21. Cuidará de que se ejecuten puntualmente las sentencias executorias de la Corte, y demas Tribunales y Juzgado Eccl. Civil y Militar, conforme al Art. 32. de la Constitución sección 3.ª

Art. 22. Nombará los Intencionados que le competen por la Ley a propuesta en terna del Consejo Representativo, y los demas Subalternos, y oficiales mayores, y de Subalternos arriba a igual propuesta de sus Jefes, asi como los Catedraticos a propuesta del Profesor en los establecimientos literarios aprobados, debiendo extenderse el despacho correspondiente antes de la posesion del nombrado.

Art. 23. Igualmente nombará los Jueces de P. Instancia establecidos o que se establezcan a propuesta en terna de la Corte Superior de Justicia, y cuando los thames, necesarios, los Escribanos en todos los ramos de la Administracion.

Art. 24. Debiendo en ausencia, enfermedad, o ausencia, sea suplidas las faltas del Jefe Político Superior por el Jefe de la Corte Pol. las de este por el Ministro mas antiguo de la Secretaria, y las del Comand. Pol. por el oficial de mayor graduacion, interin vuelvan al ejercicio de sus funciones, o se prohibe legalmente: Si se presentasen casos de imposibilidad para la Satisfaccion en la forma dicha, podria el Ejecutivo llenar el destino provisional, o interinamente, como mejor convenga al servicio publico, y con consentimiento del Consejo, entendiendose esta disposicion general para toda vacante q.

ocurran en la Admon. del Resorte del Ejecutivo, como no sea la del Ministro general de despacho.

Art. 25 Ningun Funcionario, y Agente a su nombramiento, podra' deponerse sin causa legalmente justificada y sentenciada; pero si, suspendalos hasta por dos meses sin formacion previa de causa, instandole expediente por faltas y defectos L.^a y pasalos al Tribunal que corresponda.

Art. 26, Podra' exigiendole la conveniencia publica, trasladar de un destino a otro a todos los funcionarios a su nombramiento.

Art. 27, Sin su autorizacion, o consentimiento, no podra' proveerse beneficio alguno curado en el Estado, bien sea o no en propiedad, y sin que conste su consentimiento. Por despacho expedido en la forma ordinaria, de que se hayan tomado las razones conducentes; no podra' darse posesion al E.^{co} nombrado para alguno de los Vacios.

Art. 28. Suspendera' el curso de ^{las} Bulas, Rescriptos, Edictos y Breves Pontificios, que no tengan el pape del Supremo Gobierno Nacional, debiendo los Ecos. encargados de su cumplimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad, dirigirse desde el Recibo los originales p.^a obtener del Ejecutivo la Resolucion conveniente.

Art. 29, Reconocera' y hara' sean reconocidos en el Estado, los Embajados y Ministros Diplomaticos, Con

sules & Co. de las Naciones Extranjeras, q. hayan sid
Nombrado por el Supremo Gobierno Federal, y en caso
necesario, nombrara, consultando a la Asamblea, em
biados a los otros Estados de la Union, y recibira
los que trabajen mision para este.

Art. 30. Hara entrega de los Veces q. se Reclamen de los
otros Estados, siempre que sea en la forma legal, y obsea
vando los tramites que correspondan.

Art. 31. Disponera de la Recaudacion e inversion de los
caudales publicos, con arreglo a las Leyes, y publica
ra por la imprenta cada ano el Estado gñal. de in
gresos y egresos.

Seccion Segunda

Obligacion del Ejecutivo respecto de la Legislatura.

Art. 32. Hara cada ano la Asamblea sus Sesio
nes Ordinarias, presentara por medio del Ministro gñal.
un discurso, proponiendola cuanto crea conveniente al
bien del Estado, y hara una Relacion circunstanciada
de en q. se halle la adimin. publica, a q. acompañara
un Estado gñal. de gastos en el ano anterior, con el pre
supuesto de los venideros en el siguiente, agregand
otro de la fuerza armada, y una nota de los empleados
en ejercicio suspendidos o cesantes. En tiempo de Sesio
nes de la Asamblea, le pasara cada mes un Estado de

entrada y salida de la Hacienda pública, y otras de
la fuerza armada.

Art. 33. Asistirá a la apertura de Sesiones Ordinarias a la Asamblea, acompañado del Ministro general del despacho, y demás Autoridades Eclesiásticas, Civiles, y Militares. Otro tanto deberá hacer al cerrar sus Sesiones la misma Asamblea, sin perjuicio de pasar a ella, en qualquiera ocasión q. lo fuere necesario, avisando por escrito, si deca hacer lo en publico o en secreto.

Art. 34. Dará a la Asamblea y al Consejo los informes q. se le pidan por conducto del Ministerio; y siendo sobre asuntos Reservados, lo exponerá así para q. se le dispense de su manifestación, o se le exijan si fuere urgente: exceptuando los planes de guerra, o negocios de Alta Política, que no es obligado a manifestar.

Art. 35. Si los informes fuesen necesarios q. exija la responsabilidad del Jefe Supremo o Vice Jefe, no podrán reservarse por ningún motivo, ni reservarse los documentos, después q. se haya declarado haber lugar a formación de causa.

Art. 36. Propondrá a la Asamblea cuanto crea conducente al bien del Estado, y q. no esté en la ór-

6

vista de sus atribuciones, sin q. sea en forma de Ley o de
carts, para q. tomados en consideracion dicte las Reso-
luciones consiguientes.

Seccion tercera.

Art. 37. Tendrá Supremo inspeccion sobre todo lo
 ramo de Economia, Policia, Instruccion publica y de
mas q. le competan en la Admou. del Estado.

Art. 38. Lo dicho para el Jefe Supremo, comprehende
al Vice Jefe o a la persona q. exerce el Poder Ejecutivo.

Capitulo 3.º

Del Despacho de Negocios.

Art. 39. Habrá un Ministro Real por donde el Poder
Ejecutivo debe executar a todo lo q. le está encargado, y
todo lo q. causa de este requisito, no será reconocido, ni
obediencia por Tribunal alguno, ni por persona publica
o privada.

Art. 40. Será nombrado por el Poder Ejecutivo a
propuesta en terna del Consejo, debiendo en su ausencia
o enfermedad, hacer su vez el Oficial mayor del des-
pacho, a cuyo fin lo autorizará con dictamen el
Consejo, haciendo lo reconozca por el orden legal; mas si
el impedimento del Ministro fuese tal, que se halle
embargado de sus facultades, podrá por sí autorizar
provisionalmente al Oficial mayor, interim obtine dicta-

men del Consejo, que lo pidiere a preferencia.

Art. 41. Si no hubiere Jefe mayor, o estubiere ausente o el Consejo haya disenti- do, autorizandose, siendole magente la provision del Ministro autorizara el ~~Rey~~ Ejecutivo a uno de los tres Jefes Superiores, dandole a Reconocimiento como queda prevenido, y pidiendole al Consejo la tenencia respectiva para proveerlo interinamente o propietario.

Art. 42. Para ser Ministro, se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, natural de la Republica, mayor de veinte y cinco años, y poseer una propiedad que no baje de quinientos pesos, o una renta de cien pesos anuales, o sea profesor de alguna Ciencia.

Art. 43. El Ministro al tomar posesion de sus destinos, prestara el juramento que exige la Constitucion, a los denariados Empleados, y ademas, de guardar secreto inviolable en los asuntos que lo exijan.

Art. 44. Comprende al Ministro del despacho, y es extensivo a los Jefes Políticos, Militares y de Hacienda, y a los Ministros todos de Rentas, la Vistorcion establecida en el art. 12.º de este Reglamento.

Art. 45. El Ministro del despacho, tendra los libros

24

necesario. La sentar con separacion de Nomo las providencias, Resoluciones, y comunicaciones del Ejecutivo, y demas Poderes del Estado, en el interior y exterior del mismo, y los Copiadores respectivos, que deberan ser foliados y rubricados por el Jefe Supremo. Tendrá otro libro en que consten los negocios accionados.

Art. 46. El Ministro del Despacho a nombre del Poder Ejecutivo, tomara todas las providencias que fuesen necesarias, en lo relativo a su Ministerio.

Art. 47. No podra el Ministro del Despacho, firmar orden alguna del Poder Ejecutivo, sin que este extendida en el expediente respectivo, y rubricada en el libro del caso; y sera responsable, por la autorizacion de ordenes contra la Ley, y por la morosidad en el cumplimiento que toque al Gobierno de las establecidas, o que se establecieron, a no ser que haga constar lo contrario en el libro correspondiente; teniendo igual responsabilidad el Ejecutivo.

Art. 48. El Ministro del Despacho dara a la Asamblea con conocimiento del Ejecutivo, cuantos informes se le pidieren, y asistira ^{# a} ella cuando se le llame por la misma, o sea enviada por el Ejecutivo, o cuya conducente asistencia, debiendo siempre dar razon de lo que se le pregunta a cerca de las providencias del Gobierno, siempre que no exijan secreto.

Art. 49. El despacho de los negocios durara por

la mañana tres horas, y dos por la tarde, exceptuando los
casos urgentes, que requirieren mas tiempo, y en el inte-
rim, ni el Rey Supremo, ni el Ministro, recibirán visitas de per-
sonas que no ocuparan con algun asunto, que tenga rela-
cion con el Gobierno.

Art.º 50, Se hará Repartimiento de negocios para
su despacho en los dias de la semana, debiendo fijas en la
puerta del Edificio cada lunes, lista de los practicados para
la debida inteligencia, y publicarse por la imprenta en Re-
lacion lo despachado en el mes.

Art.º 51. El Ministro del despacho, cuidará del orden,
acero, y arreglo en su Sala, y llevará cuenta exata de los
costos ordinarios y extraordinarios de ella, manda-
dos pagar por el Gobierno.

Art.º 52. No podrá el Ministro del despacho fran-
quear en confianza ningun papel del archivo de Gobierno
a persona alguna, ni dar testimonios o certificaciones, sin
que preceda orden in scriptis del Poder Ejecutivo.

Art.º 53, Los pliegos o comunicaciones q. se diri-
jan a los Supremos Poderes, deberán conducirse por el Es-
cribiente, asi como deberá hacerse por los de aquellos al
Ejecutivo. Mandose conocimiento por el Oficial Mayor o Se-
cretaria del q. lo conduce, persona a quien se entrega, y hora
en que se hizo.

8

Art. 54, La planta de la Sala, sera la de un oficial Mayor y un Escribiente con las obligaciones q. le sona a la orden del Congreso Constituyente a 14, a octubre a 224, pudiendose aumentar hasta con acuerdo del Ejecutivo cuando las circunstancias lo requirieran.

Art. 55, El Ministro del despacho no podria ausentarse sin licencia del Ejecutivo, q. no podria extenderse a mas de dos meses en el año, y quedaria siempre en posesion al que le haya de sustituir legalmente.

Art. 56, Quedan derogados los Reglamentos y disposiciones, q. se opongan a la q. compusiere el presente.

El Consejo Representativo.

Dado en San Jose a los ²² dias del mes de Septiembre de mil ochocientos treinta y uno. = Ent. l.iii.
= en las = la = v. = Enm. Subterfuges = v. = Test. = Poder =
= Poder = de = no v. = cerrado Gefe = no v. = id. ll = id. =
a = entre l.iii. = v. = ten. a lo 200 v. =

J. Habr. 
del Consejo
S. P.

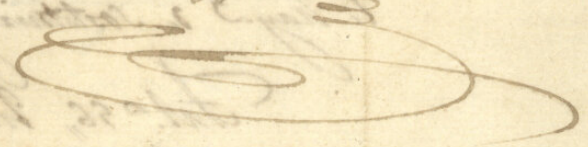
M. A. Marañon 
v. S. 
J. J. Blanco 
D. B. 

La del campo. Se dice. Se dice. Se dice.
de mil ochocientos y treinta y cinco
Vuelva al campo

Jose Rafael
de Vallegos
Diente



Angelino Sanchez
Luis



[Faint, illegible handwriting]

N.º

El cony. en virtud del Reglamento decretado para
 el Supmo. Poder Ejecutivo en otro del presente, ha
 acordado despues de haberlo discutido con la detencion
 que requiere, debelosele infuamando: 1.º Que el art. 8.
 por el cual se dispone que cuando el Gefe se ausente
 por otro diaj lo haga sin licencia y con solo aviso,
 es opuesto al 85 de la ley fundamental que terminan
 terminase que que en judio aueritase sin permiso
 del Congreso a en sus leyes, del cony. 2.º Que ha
 viado el Gefe Supmo. gado haia ahora el sueldo
 de mil quinientos pesoj que le dijio la Asamblea
 Constituyente por Decreto de 29 de Septiembre de 824,
 el art. 3.º de dicho Reglamento lo deya reducido
 adij tercioj, lo que a juicio de este Consejo es una
 degradacion muy notable en que apenas se le dijio
 que de un Magistrado de la Corte de Justicia que
 por el art. 6.º del Decreto de 20 de Abril del año
 pasado de 830, ha gozado del sueldo de novecientos
 pesoj: 3.º Que por lo respectivo al art. 11, se obra

va, que el termino de quatro meses que se señala al Ejecutivo para que no pueda salir del territorio del Estado despues de haver cumplido su encargo, es una especie de confiscacion, que si es por favor de responsabilidad, parece seria bastante el de dos meses que es el ordinario de Vuestroy Sessione deuto del qual devesis declarada: 4.^a Provisione al Ejecutivo por el art. 12 el que de sumpene poder alguno para asuntos litigiosos a no ser que sea para transigir amigablemente, el Consejo juzga que asi aun en este caso podria serlo, por que seria retirado de los funciones de su cargo y que invertirse en ello el tiempo que necesita para la execucion de la Ley, debiendo ser comprendidos en esta misma ley individuos de qui abla el art. 14: 5.^a y ultima. Sud por lo que concierne al art. 25, el es opuesto ala Constitucion, por que debiendo ser el Poder Supremo independiente y con especialidad el Judicial, parece no corresponder al Gobierno que interonga en la execucion de sus fallos, a que es de agregarse que siendo tan generico el art. 25. Vuelvamos que el mismo Gobierno tendria que

10
Recivida avino y enmendada en las grandes y pequen-
nyas condenas de obros publicos, y acciones de lo que
le seria embarazoso.

Por todo lo expuesto el Consejo en acuerdo
de hoy ha negado la sancion al decreto de que
se os devuelve un exemplar, añadiendo que en el
se han advertido varias equivocaciones y erratas
de pluma que por separado avora esta Secretaria
en una minuta. San Jose Sep. 25 de 1835

J. E.

Don Rafael
de Callegos
Presidente

Don Esteban Sanchez
Srio. Sec.